

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 207

Popayán, Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DAGO OSORIO MEDINA
Demandado:	FRANKLIN OSORIO MEDINA
Radicado:	190014003003-2023-00534-00

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por DAGO OSORIO MEDINA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de FRANKLIN OSORIO MEDINA, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El Doctor HECTOR BENJAMIN PABON remite la certificación emitida por la empresa de mensajería “InterRapdisimo”, con la constancia de la comunicación para notificación personal entregada el 27/10/2023 al demandado FRANKLIN OSORIO.

Al respecto, se tiene que, en el contenido de la citación para notificación personal se consigna una información que es errada; entre ellas, se titula “Juzgado Primero Civil de Popayán”; además, se alude a un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO; siendo que lo correcto es: el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán y que se trata de un proceso Ejecutivo Singular.

A percepción de este Despacho, el errado contenido que se consigna en la citación para notificación personal produce confusión, pudiendo ello conllevar ello a una errada notificación al demandado, pudiéndose vulnerar su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, que realizó la notificación de la parte ejecutada de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P., acreditando que remitió al demandado la citación para notificaciones personal, la cual, debe contener información clara, correcta y precisa, como se señaló en la parte considerativa de este auto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D. Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb